

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se establece veda temporal para la captura de callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*), en la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIX, XXXVIII, XXXIX y XLI, 10, 17, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 2o., letra "D", fracción III, 3o., 5o., fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el litoral del Océano Pacífico, la producción de callo de hacha por estado en porcentajes es la siguiente: Sonora (54.46%), Baja California Sur (19.61%), Sinaloa (16.42%), Jalisco y Nayarit (3.88%) cada uno, Guerrero (1.67%), y Baja California y Colima en conjunto (0.44%);

Que en el Estado de Sonora, la producción pesquera de este recurso presentó su pico máximo en el año 2012 con un total de 1,431 toneladas reportadas, presentando una caída en años posteriores y que en 2015, la producción fue de 265 toneladas;

Que en el Estado de Sonora, se distribuyen cuatro especies de callo de hacha: callo redondo (*Pinna rugosa*), callo media luna (*Atrina maura*), callo liso (*Atrina oldroydii*) y callo riñón (*Atrina tuberculosa*);

Que los registros de captura de callo de hacha de *Atrina maura*, *A. tuberculosa* y *Pinna rugosa* para la región de Bahía de Kino, ubicada en Hermosillo, Sonora, en el periodo 2006-2015, indican una extracción máxima alrededor de 483 toneladas para el año 2013, decayendo en años posteriores hasta el último registro de 155 toneladas en 2015;

Que las poblaciones naturales de callo de hacha para la región de Bahía de Kino se encuentran distribuidas en una zona muy extensa que va desde El Sahuimaro hasta el Canal del Infiernillo y la profundidad donde se encuentran los bancos van desde lo somero (2.6 a 8.0 metros) hasta lo relativamente profundo (9.0 a 14.0 metros), aunque en términos generales las poblaciones se encuentran distribuidas muy cercanas a la costa;

Que se ha establecido que el ciclo de reproducción en el Canal del Infiernillo, en el Golfo de California, presenta un máximo de madurez entre primavera y verano, mientras que en la zona de Bahía de Kino, se llevó a cabo un estudio con callo riñón (*Atrina tuberculosa*), donde se demostró que la actividad reproductiva ocurre en los meses de julio y agosto;

Que se ha registrado en un monitoreo de una variación anual en Bahía de Kino, que el callo de hacha se reproduce una vez al año y que en los meses de abril, mayo y junio, los organismos se encuentran en la fase final del proceso vitelogénico mientras que en el mes de julio se encuentran desovados;

Que los bancos de callo de hacha se caracterizan por brotes esporádicos y masivos, quizá como reflejo de la irrupción en el asentamiento larval y reclutamiento a los sitios de pesca y que esta dinámica poco conocida ocasiona que el manejo pesquero sea complicado;

Que debido a lo anterior, se hace necesario establecer medidas de manejo que incidan en la recuperación de callo de hacha en la zona correspondiente a la Bahía de Kino del Estado de Sonora, por lo cual, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) mediante la Opinión Técnica No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/1924/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, recomienda el establecimiento de una veda durante el periodo del 1 de julio al 30 de noviembre de cada año;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA CAPTURA DE CALLO DE HACHA (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*), EN LA BAHÍA DE KINO Y ZONAS ADYACENTES, EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece veda temporal para la pesca comercial de callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*), en la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora (Anexo Único), durante el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que en la fecha de inicio de la veda en la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora, mantengan en existencia callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*), proveniente de la pesca en estado fresco, enhielado, congelado o en cualquier otra forma de conservación para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario conforme al formato CONAPESCA-01-069, *Inventario de Existencias de Especies en Veda*, para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Subdelegación de Pesca u Oficina de la CONAPESCA, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del inicio de la veda.

ARTÍCULO CUARTO. Para transportar desde la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora, donde se establece la veda de callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*), fresco, enhielado, congelado, seco o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar la Guía de Pesca en la Subdelegación de Pesca u Oficina de la CONAPESCA, previamente a su transportación.

ARTÍCULO QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados en la Subdelegación de Pesca u Oficina de Pesca de la CONAPESCA.

ARTÍCULO SEXTO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

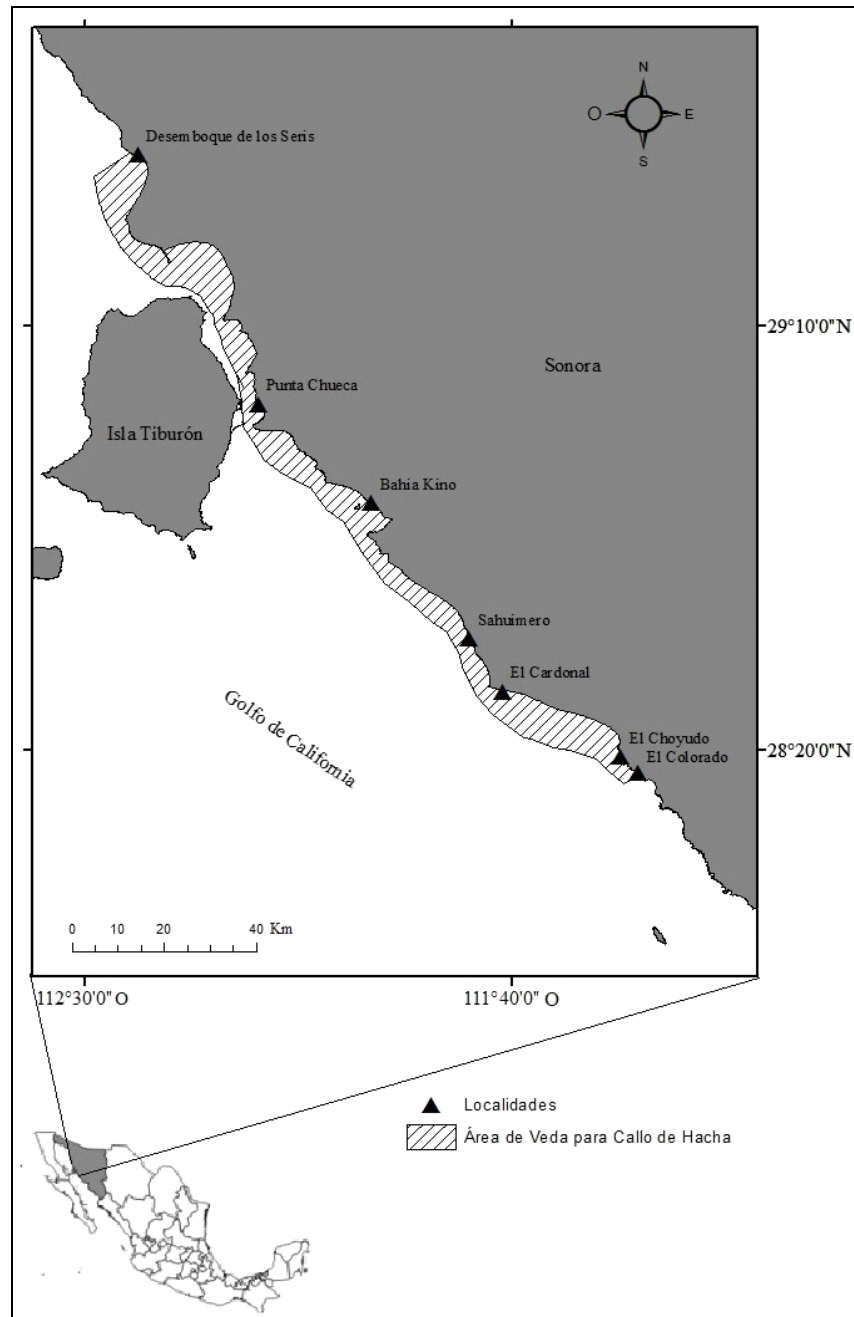
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento al “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca realizará las acciones de simplificación sobre el trámite indicado en el anexo correspondiente de la MIR, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

Figura: Delimitación geográfica de la zona de veda para callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*) en la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora.



Coordenadas de vértices que delimitan la zona de veda para callo de hacha (*Pinna rugosa*, *Atrina maura*, *Atrina oldroydii* y *Atrina tuberculosa*) en la Bahía de Kino y zonas adyacentes, en el Estado de Sonora.

Vértice	Coordenadas sexagesimales		Coordenadas Métricas (UTM) – ZONA 12	
	X - Latitud	Y - Longitud	X	Y
1	-112.394819	29.501295	364798	3264337
2	-112.378284	29.468844	366359	3260722
3	-112.393363	29.423784	364837	3255746
4	-112.422128	29.374499	361980	3250318
5	-112.410118	29.343072	363103	3246822
6	-112.396735	29.332075	364388	3245587
7	-112.353427	29.319369	368577	3244130

8	-112.33572	29.290601	370260	3240922
9	-112.34152	29.308166	369719	3242875
10	-112.342138	29.304294	369654	3242447
11	-112.350486	29.318779	368862	3244061
12	-112.360515	29.324409	367895	3244696
13	-112.348714	29.320988	369037	3244304
14	-112.347693	29.31499	369128	3243638
15	-112.317258	29.330725	372104	3245348
16	-112.316869	29.333647	372145	3245672
17	-112.324013	29.336585	371455	3246005
18	-112.324173	29.339352	371443	3246312
19	-112.30973	29.332641	372837	3245552
20	-112.303458	29.338074	373453	3246148
21	-112.298053	29.331651	373970	3245430
22	-112.285006	29.338993	375246	3246230
23	-112.280204	29.33867	375711	3246189
24	-112.282184	29.33249	375512	3245506
25	-112.31413	29.327175	372403	3244951
26	-112.334026	29.319271	370461	3244097
27	-112.283692	29.330363	375363	3245272
28	-112.254974	29.324651	378144	3244609
29	-112.232037	29.302993	380346	3242185
30	-112.211903	29.262601	382256	3237689
31	-112.21031	29.237708	382382	3234929
32	-112.230337	29.178796	380367	3228421
33	-112.225162	29.184138	380877	3229008
34	-112.226527	29.175721	380734	3228077
35	-112.199884	29.174454	383324	3227909
36	-112.19282	29.164504	383999	3226800
37	-112.200479	29.155207	383244	3225777
38	-112.183263	29.148987	384912	3225071
39	-112.165644	29.112684	386586	3221031
40	-112.189127	29.071221	384254	3216460
41	-112.17109	29.070453	386009	3216357
42	-112.167648	29.008868	386277	3209530
43	-112.160623	29.010514	386963	3209706
44	-112.151098	28.992598	387871	3207711
45	-112.172669	28.966886	385741	3204883
46	-112.102146	28.953383	392599	3203321
47	-112.087177	28.922961	394027	3199937
48	-112.049256	28.897098	397698	3197038
49	-112.052372	28.887255	397385	3195950
50	-112.035913	28.878485	398981	3194964
51	-112.032172	28.857769	399326	3192666
52	-111.969673	28.840399	405407	3190690
53	-111.915652	28.788758	410633	3184926
54	-111.927403	28.811683	409506	3187475
55	-111.918624	28.819714	410369	3188358
56	-111.913956	28.809774	410816	3187253

57	-111.899874	28.811579	412192	3187443
58	-111.910361	28.799945	411159	3186162
59	-111.907402	28.792056	411441	3185285
60	-111.892955	28.803848	412861	3186581
61	-111.899793	28.81963	412207	3188335
62	-111.889967	28.821552	413167	3188540
63	-111.890186	28.814052	413139	3187710
64	-111.874327	28.809503	414683	3187194
65	-111.876688	28.801151	414446	3186271
66	-111.882793	28.807775	413856	3187009
67	-111.890578	28.792396	413083	3185311
68	-111.847891	28.795583	417252	3185633
69	-111.86557	28.778155	415512	3183715
70	-111.856547	28.757807	416377	3181454
71	-111.873147	28.745599	414746	3180113
72	-111.878966	28.748233	414180	3180409
73	-111.876662	28.742824	414401	3179808
74	-111.89127	28.772341	412999	3183089
75	-111.903972	28.779064	411765	3183843
76	-111.900962	28.785932	412064	3184602
77	-111.930954	28.760349	409115	3181790
78	-111.952836	28.757601	406976	3181503
79	-111.908361	28.701412	411271	3175243
80	-111.777282	28.609351	424009	3164953
81	-111.738252	28.520891	427764	3155128
82	-111.716413	28.493627	429883	3152095
83	-111.712134	28.457441	430278	3148084
84	-111.647337	28.442404	436613	3146382
85	-111.581023	28.412763	443091	3143065
86	-111.492181	28.385247	451780	3139978
87	-111.458172	28.356812	455100	3136815
88	-111.452926	28.378587	455624	3139225
89	-111.42913	28.370786	457952	3138352
90	-111.443417	28.368011	456551	3138050
91	-111.432902	28.36171	457579	3137348
92	-111.447418	28.353767	456153	3136473
93	-111.455899	28.36592	455327	3137823
94	-111.458304	28.343327	455082	3135321
95	-111.46317	28.340341	454604	3134992
96	-111.453883	28.323561	455507	3133129
97	-111.460003	28.315857	454904	3132278
98	-111.426333	28.28513	458193	3128862
99	-111.416115	28.285251	459195	3128872
100	-111.448655	28.267807	455996	3126951
101	-111.522897	28.332466	448746	3134143
102	-111.668565	28.382507	434498	3139757
103	-111.704493	28.403771	430991	3142133
104	-111.730708	28.426843	428439	3144705
105	-111.762484	28.482939	425366	3150939

106	-111.790617	28.563695	422671	3159903
107	-111.914782	28.659067	410607	3170556
108	-111.969826	28.742585	405303	3179852
109	-111.970617	28.77437	405255	3183374
110	-112.059511	28.848094	396650	3191617
111	-112.148867	28.900802	387990	3197538
112	-112.190496	28.968296	384006	3205057
113	-112.204004	29.065854	382800	3215880
114	-112.247572	29.182528	378696	3228852
115	-112.275091	29.224824	376070	3233568
116	-112.312084	29.257994	372516	3237283
117	-112.381917	29.272124	365749	3238927
118	-112.427786	29.319945	361357	3244280
119	-112.460763	29.37861	358235	3250820
120	-112.438381	29.462858	360523	3260129
121	-112.442146	29.471703	360170	3261114
122	-112.44692	29.477077	359714	3261715
123	-112.394819	29.501295	364798	3264337